

SECRETARIA. Palmira, julio dos (02) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 855
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, adelantada por la señora SEGUNDO MERBO PORTILLA BETANCOURT, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT, allegada vía correo electrónico, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a). En el poder allegado se indica que el demandante es vecino de Cali – Valle, y en la demanda se indica que es Florida – Valle, además, el poder se encuentra dirigido al Juez de Familia de Cali.

b) El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

c) No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

d) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2004.

e) Acreditara igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO, adelantada por el señor SEGUNDO MERBO PORTILLA BETANCOURT, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE RIVERO PORTILLA BETANCOURT.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al doctor APOLINAR SALCEDO CAICEDO, portador de la TP. No. 30.988 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 6.288.893, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 06/07/2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR